

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

EXPEDIENTE: R.R.A.I./0544/2022/SICOM

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0544/2022/SICOM interpuesto por el recurrente [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de información.

Con fecha siete de junio de dos mil veintidós, el ahora recurrente denominado [REDACTED] realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado “Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca” misma que fue registrada mediante folio 201172922000146, en la que requirió lo siguiente:

“Respecto a los organismos públicos locales, contemplados en el Apartado C, de la fracción V, párrafo tercero del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las siguientes entidades federativas: Oaxaca, Puebla, Veracruz, Colima, Baja California, Baja California Sur se requiere:
De los procesos electorales cuyas jornadas electorales se celebraron en los años 2021, 2020, 2019, 2018, 2017, 2016 y 2015.

1.- informes, base de datos y/o comunicaciones que se presentaron a los integrantes del consejo general respecto de las elecciones realizadas por los Consejos Distritales y municipales. Especificando fecha y tipo de sesiones del consejo general, o en su caso oficios, memorándums y/o correos electrónicos por los que se hizo llegar a las y los integrantes del Consejo General.



2.- Convenios firmados con instituciones públicas de carácter administrativo, jurisdiccional o de diversa índole con el objeto de mejorar las comunicaciones de los Organismos Públicos Locales.

3.- Informes, base de datos y/o comunicaciones que se hayan realizado a los integrantes del consejo general, sobre el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo General, así como la fecha y tipo de sesión en la que se presentaron, o en su caso, oficios, memorándums y correos electrónicos por los que se les hizo llegar la información a los integrantes del Consejo General.

4.- informes, base de datos y/o oficios en los que conste la cantidad de puestos presupuestados y contratados para atender la función de oficialía electoral, durante cada proceso electoral local. Se requiere identificar la dispersión geográfica. En su caso, informes y/u oficios de la delegación de funciones de oficialía electoral en donde se advierta la cantidad de personas que intervinieron en cada proceso electoral con esas funciones.

5.- informes, base de datos y/o oficios en los que conste cantidad de solicitudes para atender la función de oficialía electoral, que no fue posible atender por haber fenecido el acto o hecho (es decir, que existiendo la solicitud, al trasladarse al lugar de la actividad el acto o hecho se había perfeccionado no pudiendo dar fe pública de los mismos)

Esta información servirá como insumo para para estudiar la idoneidad de la procedencia de posibles reformas en materia electoral, analizando la eficacia en la actuación de los OPL's que cuentan con mayor y menor numero de municipios en el país.

Finalmente, se muestra ejemplos de como podrían entregar la información, o en su caso, se requiere atender a lo señalado en los artículos 18, 19, 24, fracciones V, IX y XI; 70 fracciones XXIX, XXX, XXXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y entregar la información por medios digitales a la brevedad." [sic]

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Atento a lo anterior, con fecha veinte de junio de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado remitió al recurrente el oficio: IEEPCO/UTTAI/278/2022, de fecha veinte de junio del dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, encargada de



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

OFICIO NÚMERO: IEEPCO/UTTAI/278/2022

Oaxaca de Juárez, Oax. a 20 junio de 2022.

PRESENTE

En atención a su solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio , **201172922000146** recibida con fecha **07/06/2022**; con fundamento en los artículos 4, 23, 25, 44 fracción II, 121, 122, 124, 126, 127, 132, 133 Y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción III, IV y XI; 66 fracción VI; 68 fracción II, 118, 120, 121, 126, 129, 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 16 fracción IX, 19, 21, 22, 23 y 26 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, le remito lo siguiente:

Memorándum de fecha diecisiete de junio del dos mil veintidós, suscrito por el Ing. José Francisco Rocha Anguiano, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; oficio número **IEEPCO/SE/1548/2022**, de fecha trece de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Juan Carlos Merlín Muñoz, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, con fecha 10 de junio de la presente anualidad, esta Unidad Técnica de Transparencia previno en términos del artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para que aclarara, precisara o en su caso aportara datos precisos a efecto de que esta Unidad Técnica tuviera elementos suficientes para poder determinar qué información requiere y qué área debería procesar tal información. No obstante, con fecha 13 de junio del año en curso, el peticionario dio respuesta a la mencionada prevención, sin que en ese momento describiera la información requerida o precisara el tipo de documentos que solicita al referirse a las "comunicaciones", en la respuesta mencionada sólo son citados algunos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, situación que ha dejado a esta Unidad Técnica sin la capacidad de identificar la información solicitada y el área responsable de otorgar la respuesta. Consecuentemente, esta Unidad Técnica remitió la solicitud de información pública a las áreas que identificó más cercanas a las acciones indicadas en el texto de la solicitud, sin embargo, dichas áreas consideran que, por la vaguedad o la imprecisión de lo solicitado, no es posible atenderla adecuadamente.

En virtud de lo anterior, se le solicita respetuosamente respecto a su Solicitud de Acceso a la Información con número de folio **201172922000146**, proporcione a esta Unidad Técnica los datos precisos de la información que requiere, ya que existe un número excesivo de informes y actividades que se realizan en relación a su solicitud. Así también deberá precisar a qué se refiere a

"comunicaciones", ya que esta definición tiene una interpretación muy amplia y pudiera implicar a más áreas de este Instituto. Estas precisiones podrá realizarlas a través de los correos electrónicos Institucionales ixchel.guzman@ieepco.mx y u.transparencia@ieepco.mx, con la finalidad de que esta Unidad Técnica cuente con los elementos suficientes para solicitar la información de manera precisa a las áreas que resulten competentes, y poder así dar cumplimiento a su derecho de acceso a la información pública.

Cualquier duda o aclaración favor de ponerse en contacto con la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, al siguiente número telefónico (951) 502-06-30 Ext. 213 y 256 o al siguiente correo electrónico u.transparencia@ieepco.mx.

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Anexo al oficio anterior remitió las documentales consistentes en: oficio IEEPCO/SE/1548/2022, de fecha trece de junio del dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Juan Carlos Merlín Muñoz, encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva; MEMORÁNDUM de fecha diecisiete de junio del dos mil veintidós, suscrito por el Ing. José Francisco Rocha Anguiano, encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral y el oficio IEEPCO/UTTAI/267/2022 de fecha diez de junio del dos mil veintidós suscrito por la Lic. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, encargada de despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado, que adjunta una captura de pantalla de seguimiento a la solicitud de información, documentales que se reproducen a continuación:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OCAIP_Oaxaca



Número de oficio: IEEPCO/SE/1548/2022.
Asunto: Se emite respuesta.
Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a 13 de junio de 2022.

LICDA. IXCHEL MELISA GUZMÁN GÓMEZ
E.D. DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL IEEPCO
PRESENTE.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 44, fracciones I, II, y XXXIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y en atención al Memorándum de fecha siete de junio del año en curso, y recibido el día ocho de junio, mediante el cual remite la solicitud de información con número de folio 201172922000146, promovida por el usuario [REDACTED]

Se manifiesta que, respecto al número uno, tres, cuatro y cinco de lo solicitado, se considera imprecisa e inatendible la información, puesto que no se especifica lo requerido, además que, se deriva una cantidad excesiva de documentación durante los procesos 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

Respecto al número dos, correspondiente a convenios firmados con instituciones públicas de carácter administrativo, jurisdiccional o de diversa índole, en el siguiente enlace es posible consultar todos los convenios celebrados con instituciones <https://www.ieepco.org.mx/convenios-ieepco>.

FIRMADO POR: JUAN CARLOS MERLIN MORA
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 1289754
RASTRO:
AC264FE76E7A42AF42ERAF99B4DCCA8B29A0235B5C44
196CDA043E4128B4DB



MEMORÁNDUM

Oaxaca de Juárez, Oax., a 17 de junio del 2022.

LICDA. IXCHEL MELISA GUZMÁN GÓMEZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL IEEPCO.
PRESENTE.

En atención a su memorándum de fecha 07 de junio del 2022, en donde se solicita información respecto de sesiones realizadas por el Consejo General, convenios firmados con instituciones públicas, cumplimiento de acuerdo del consejo general. Cantidad de puestos presupuestados y contratados para atender la función de oficialía electoral, y cuantas funciones de oficialía electoral efectuados en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, promovida por el recurrente C. [REDACTED], con el folio de solicitud 201172922000146 recibido a través de la plataforma de Transparencia (PNT), me permito efectuar la siguiente respuesta:

De la pregunta número 1, se manifiesta que es un poco ambiguo el planteamiento de la misma, por lo que se le informa al recurrente que sea más categórico o específico, por tal motivo y con fundamento en el Artículo número 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, no son atribuciones y obligaciones de esta Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral.

OFICIO NÚMERO: IEEPCO/UTTAI/267/2022

Oaxaca de Juárez, Oax., a 10 junio de 2022.

PRESENTE

En atención a su solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio , 201172922000146 recibida con fecha 07/06/2022; con fundamento en los artículos 4, 23, 25, 44 fracción II, 121, 122, 124, 126, 127, 132, 133 Y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción III, IV y XI; 66 fracción VI; 68 fracción II, 118, 120, 121, 126, 129, 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 16 fracción IX, 19, 21, 22, 23 y 26 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, le remito lo siguiente:

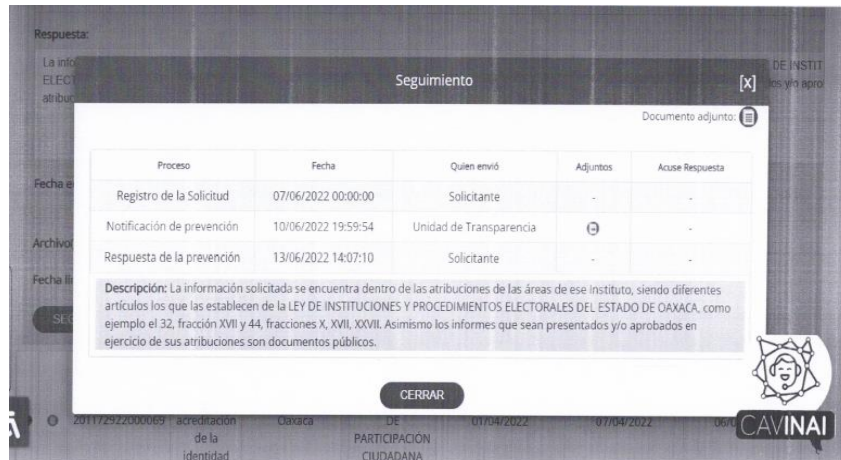
Se le previene en términos del artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que aclare, precise o complemente respecto a su Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 201172922000146, en relación a la pregunta marcada con el número 1, deberá aclarar a que tipo de informes y/o base de datos se refiere e indicar la actividad o etapa específica del proceso electoral de la cual requiere información. Toda vez que dentro del Proceso Electoral existen diversos informes, base de datos, etapas y actividades que contienen lo solicitado. Ahora bien, con respecto a la pregunta marcada con el número 3, es necesario que aclare y precise a qué se refiere con la palabra "comunicaciones", toda vez que no podemos determinar a qué área remitir la solicitud mencionada.

Todo lo anterior, con la finalidad de que esta Unidad Técnica de Transparencia pueda remitir dicha solicitud al área o a las áreas correspondientes y se realice la búsqueda con los elementos necesarios para su identificación y, con ello, garantizar su derecho de Acceso a la Información Pública.

Cualquier duda o aclaración favor de ponerse en contacto con la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, al siguiente número telefónico (951) 502-06-30 Ext. 213 y 256 o al siguiente correo electrónico u.transparencia@ieepco.mx

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Así mismo, anexa la captura de pantalla con la respuesta que realizó el recurrente a la prevención del Sujeto Obligado:



TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

Con fecha veintitrés de junio del dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta del Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“La información solicitada son informes que deben emitir para dar cumplimiento a una atribución señalada en la legislación, dichos informes, al ser emitidos en cumplimiento a un deber legal, es una obligación del área publicarlos, lo cual no acontece en este caso.

Por lo tanto, en caso de no existir los informes solicitados, el sujeto obligado deberá expresarlo y no entorpecer el acceso a la información consagrado en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y se dice que pudiera entorpecer el ejercicio de mis derechos, ya que pareciera que el sujeto no conoce las atribuciones que en materia electoral se le otorgan.

En la aclaración de solicitud de información que presentó el sujeto obligado, se le puntualizó cada uno de los fundamentos de su legislación local en la que se establece la emisión de los informes o la realización de las actividades.

Finalmente, no se omite mencionar que, se solicitaron informes, base de datos u oficios o demás documentos con los que cuente el sujeto obligado, a fin de facilitar la entrega de la información, esto en el supuesto de que para dar cumplimiento a un deber legal, hubiera emitido un documento diverso a un informe presentado ante sus superiores.” [sic]

CUARTO. Admisión del recurso interpuesto.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Con fecha veintisiete de junio del dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso R.R.A.I./0544/2022/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha veintiocho de junio del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes..

QUINTO. Alegatos del sujeto obligado.

Con fecha seis de julio del dos mil veintidós, se registró mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la manifestación de alegatos y pruebas por parte del sujeto obligado, por medio del oficio IEEPCO/UTTAI/312/2022, de fecha seis de julio del dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, encargada de despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado, mismo que se reproduce a continuación:

LICDA. IXCHEL MELISA GUZMÁN GÓMEZ, Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Heroica Escuela Naval Militar número 1212, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como los correos electrónicos ixchel.guzman@ieepco.mx y u.transparencia@ieepco.mx; autorizando para tales efectos a los CC. LIC. ERICK LÓPEZ GONZÁLEZ y DENISSE MAYTE RÍOS CALDERÓN, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 143, 147 fracción II y III, y 148 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; vengo a dar respuesta, ofrecer pruebas y formular alegatos en tiempo y forma al Recurso de Revisión No. R.R.A.I./0544/2022/SICOM, promovido por el recurrente [REDACTED] respecto a la solicitud de información con número de folio 201172922000146, de fecha siete de junio del año en curso.

En cumplimiento al Acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, dictado dentro del Recurso de Revisión No. R.R.A.I./0544/2022/SICOM, notificado mediante Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), con fecha veintiocho de junio del presente año, asignado a el Lic. Josué Solana Salmorán y la Lic. Consuelo Elizabeth Díaz Cruz, como Comisionado Instructor y Secretaria de Acuerdos en el mencionado recurso, respectivamente, por medio del cual se hace saber a este Sujeto Obligado la admisión del Recurso de Revisión y el plazo para ofrecer pruebas y alegatos, le informo los siguientes:

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



1. Con fecha siete de junio de dos mil veintidós, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Sistema SISA 2.0), la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 201172922000146, promovida por el usuario [REDACTED].
2. Con fecha ocho de junio del presente año, esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remitió mediante memorándum de fecha siete de junio dos mil veintidós a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la solicitud de información con número de folio 201172922000146.
3. Con fecha ocho de junio del presente año, esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remitió mediante memorándum de fecha siete de junio dos mil veintidós a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, la solicitud de información con número de folio 201172922000146.
4. Con fecha diez de junio de dos mil veintidós, mediante oficio número IEPCO/UTTAI/267/2022, esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, realizó la prevención a la solicitud de información con número de folio 201172922000146, con la finalidad de que el recurrente [REDACTED] pudiera aclarar, precisar o complementar "a que tipo de informes y/o base de dato se refiere e indicar la actividad o etapa específica del proceso electoral de la cual requiere información" y "precisar y precisar a qué se refiere con la palabra comunicaciones", y con ello determinar a qué área remitir la multitudada solicitud.
5. Con fecha trece de junio de dos mil veintidós, el recurrente [REDACTED] dio respuesta a la prevención a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), que a la letra dice:
"la información solicitada se encuentra dentro de las atribuciones de las áreas de este Instituto, siendo diferentes artículos los que las establecen de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, como ejemplo el 32 fracción XVII y 44 fracciones X, XVII, XXVII. Asimismo, los informes que sean presentados y/o aprobados en ejercicio de sus atribuciones son documentos públicos." [sic]
6. Con fecha diecisiete de junio del año en curso, mediante oficio número IEPCO/SE/1548/2022 de fecha trece de junio de dos mil veintidós, recibido mediante Correo Institucional, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió a esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, la respuesta relativa a la solicitud de información con número de folio 201172922000146.
7. Con fecha diecisiete de junio del presente año, mediante memorándum de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto remitió a esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información la respuesta relativa a la solicitud de información con número de folio 201172922000146.
8. Con fecha veinte de junio del año en curso, esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio número IEPCO/UTTAI/278/2022, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201172922000146 promovida por la recurrente [REDACTED] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
9. Con fecha veintiocho de junio del presente año, se recibió el Recurso de Revisión de número R.R.A.I./0544/2022/SICOM, promovido por la recurrente [REDACTED] mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), derivado de la inconformidad a la respuesta de la solicitud de información con número de folio 201172922000146.
10. Con fecha veintiocho de junio del presente año esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información remitió mediante oficio número IEPCO/UTTAI/300/2022 a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; copia del acuerdo del Recurso de Revisión número R.R.A.I./0544/2022/SICOM y expediente correspondiente, en el que se le solicita la información requerida en la solicitud de acceso a la información 201172922000146 o en su defecto, rindiera informe detallado, fundado y motivado de las razones por las cuales no cuenta con la información recurrida, con la finalidad de que esta Unidad Técnica pudiera contar con los elementos suficientes para dar respuesta al recurso de revisión en comento.
11. Con fecha treinta de junio del presente año esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información remitió mediante oficio número IEPCO/UTTAI/305/2022 a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto; copia del acuerdo del Recurso de Revisión número R.R.A.I./0544/2022/SICOM y expediente correspondiente, en el que se le solicita la información requerida en la solicitud de acceso a la información 201172922000146 o en su defecto, rindiera informe detallado, fundado y motivado de las razones por las cuales no cuenta con la información recurrida, con la finalidad de que esta Unidad Técnica pudiera contar con los elementos suficientes para dar respuesta al recurso de revisión en comento.
12. Con fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió mediante oficio sin número el informe respecto al recurso de revisión R.R.A.I./0544/2022/SICOM, suscrito por el Lic. Juan Carlos Merlin Muñoz, E.D. de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.
13. Con fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, remitió mediante oficio EEPCE/DEOCE/608/2022 el informe respecto al Recurso de Revisión R.R.A.I./0544/2022/SICOM, suscrito por el Ing. José Francisco Rocha Anguiano, Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto.

De lo expresado en líneas anteriores, me permito realizar los siguientes:

A L E G A T O S

Antes de formular los alegatos correspondientes, citaré la solicitud de información con número de folio 201172922000146, así como las razones de interposición del Recurso de Revisión en análisis:

Información solicitada:

"Respecto a los organismos públicos locales, contemplados en el Apartado C, de la fracción V, párrafo tercero del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



Unidades Mexicanas, de las siguientes entidades federativas: Oaxaca, Puebla, Veracruz, Colima, Baja California, Baja California Sur se requiere:
De los procesos electorales cuyas jornadas electorales se celebraron en los años 2021, 2020, 2019, 2018, 2017, 2016 y 2015.

1.- Informes, base de datos y/o comunicaciones que se presentaron a los integrantes del consejo general respecto de las elecciones realizadas por los Consejos Distritales y municipales. Especificando fecha y tipo de sesiones del consejo general, o en su caso oficios, memorándums y/o correos electrónicos por los que se hizo llegar a las y los integrantes del Consejo General.

2.- Convenios firmados con instituciones públicas de carácter administrativo, jurisdiccional o de diversa índole con el objeto de mejorar las comunicaciones de los Organismos Públicos Locales.

3.- Informes, base de datos y/o comunicaciones que se hayan realizado a los integrantes del consejo general, sobre el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo General, así como la fecha y tipo de sesión en la que se presentaron, o en su caso, oficios, memorándums y correos electrónicos por los que se les hizo llegar la información a los integrantes del Consejo General.

4.- Informes, base de datos y/o oficios en los que conste la cantidad de puestos presupuestados y contratados para atender la función de oficialía electoral, durante cada proceso electoral local. Se requiere identificar la dispersión geográfica. En su caso, informes y/o oficios de la delegación de funciones de oficialía electoral en donde se advierta la cantidad de personas que intervinieron en cada proceso electoral con esas funciones.

5.- Informes, base de datos y/o oficios en los que conste cantidad de solicitudes para atender la función de oficialía electoral, que no fue posible atender por haber fenecido el acto o hecho les decir, que existiendo la solicitud, al trasladarse al lugar de la actividad el acto o hecho se había perfeccionado no pudiendo dar fe pública de los mismos.

Esta información servirá como insumo para estudiar la idoneidad de la procedencia de posibles reformas en materia electoral, analizando la eficacia en la actuación de los OPEL's que cuentan con mayor y menor número de municipios en el país.

Finalmente, se muestra ejemplos de como podrían entregar la información, o en su caso, se requiere atender a lo señalado en los artículos 28, 29, 24, fracciones V, IX y XI; 70 fracciones XXIX, XXX, XXXII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y entregar la información por medios digitales a la brevedad." (sic)

Acto recurrido y puntos petitorios:

"La información solicitada son informes que deben emitir para dar cumplimiento a una atribución señalada en la legislación, dichos informes, al ser emitidos en cumplimiento a un deber legal, es una obligación del área publicarlos, lo cual no acontece en este caso. Por lo tanto, en caso de no existir los informes solicitados, el sujeto obligado deberá expresarlo y no entorpecer el acceso a la información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se dice que pudiera entorpecer el ejercicio de mis derechos, ya que pareciera que el sujeto no conoce las atribuciones que en materia electoral se le otorgan. En la aclaración de solicitud de información que presentó el sujeto obligado, se le puntualizó cada uno de los fundamentos de su legislación local en la que se establece la emisión de los informes a la realización de las actividades. Finalmente, no se omite mencionar que, se solicitaron informes, base de datos u oficios a demás documentos con los que cuente el sujeto obligado, a fin de facilitar la entrega de la información, esta en el supuesto de que para dar cumplimiento a un deber legal, hubiera emitido un documento diverso a un informe presentado ante sus superiores." (sic)

Dicho lo anterior, es importante precisar que, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIBGEO) en su artículo 122, fracción II, uno de los requisitos indispensables para la presentación de una solicitud de acceso a la información es la descripción del o los documentos o la información que se solicita, pues dicha descripción es primordial para la identificación de los documentos en que reside la información que suscita el interés de las personas solicitantes. Como en cada una de las solicitudes de acceso a la información que esta Unidad Técnica atiende, para la atención de la solicitud en comento, antes de turnarla a las áreas pertinentes, se inició con la identificación de la documentación que debería contener la información solicitada, sin embargo, esta tarea no pudo ser verificada con éxito debido a la vaguedad de la descripción realizada por la entonces persona solicitante.

Esta Unidad Técnica identificó en la palabra comunicaciones, presente en los numerales 1 y 3 de la mencionada solicitud de información, el primer elemento del que surge la imprecisión en la descripción de la información solicitada, ya que en los artículos 38, 60 numeral 2 y 63 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), en los que se establecen las funciones y atribuciones del Consejo General, así como de los órganos desconcentrados (Consejos Distritales y Municipales), no existe alusión a dicho término. No obstante, en la búsqueda del establecimiento de criterios ciertos para la determinación del contenido de lo solicitado, se buscó también orientación en el significado de la palabra comunicación, establecido por la Real Academia de la Lengua Española, que la ha definido como:

1. Acción y efecto de comunicar o comunicarse
2. Trat. correspondencia entre dos o más personas

[...]

6. Papel escrito en que se comunica algo oficialmente

[...]

De tal suerte que, aún después de las indagaciones realizadas en la Unidad Técnica de Transparencia, el tipo de información solicitada continuaba siendo ambigua en lo concerniente a lo solicitado en el numeral 1 y 3 de la solicitud en comento.

Por otro lado, los informes y/o base de datos que la persona recurrente refiere en los numerales 1, 3, 4 y 5 de la solicitud de información primigenia, son el segundo elemento que esta Unidad Técnica identifica como el origen de la imprecisión en la descripción de la información requerida, pues según lo establecido en los artículos 32, 33, 35, 38, 39, 44, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 de la LIPEEO, en los que se han instituido cada una de las atribuciones de este Instituto y sus Órganos Desconcentrados, existe una cantidad considerable de informes que deben rendirse a los Órganos Centrales de este Instituto, así como una cantidad aún mayor de bases de datos que pudieran constituir estos informes. Al respecto, debe precisarse también que un proceso electoral se compone de diferentes etapas, en las que se llevan a cabo diversas actividades que son objeto del escrutinio de los Órganos Centrales, así como de los Órganos Superiores de Dirección de este instituto, tal como ha quedado establecido en los artículos 144, 145, 146, 167, 168, 169, 172 numeral 4, 179 numeral 1, 192 numeral 1, 368, 387 numeral 5, 437 inciso b) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Consecuentemente, debido a la basta cantidad de actividades realizadas durante los procesos electorales celebrados en los años señalados por la entonces persona solicitante, es fundamental contar con orientación en los temas que son de su interés, de lo contrario, este sujeto obligado correría el riesgo de no poder compartir adecuadamente toda la documentación susceptible de contener la información solicitada, debido a su cantidad.





Dadas tales condiciones, y atendiendo lo establecido en el artículo 124 de la LTAIBGO, el día diez de junio de dos mil veintidós, esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información realizó una prevención a la solicitud en mención en los siguientes términos:

"Se le previene en términos del artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que aclare, precise o complemente respecto a su Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 201172922000146, en relación a la pregunta marcada con el número 1, deberá aclarar a que tipo de informes y/o base de datos se refiere e indicar la actividad o etapa específica del proceso electoral de la cual requiere información. Toda vez que dentro del Proceso Electoral existen diversas informes, base de datos, etapas y actividades que contienen la solicitada. Ahora bien, con respecto a la pregunta marcada con el número 3, es necesario que aclare y precise a qué se refiere con la palabra "comunicaciones"."

Luego de determinar que la descripción de la información requerida era imprecisa, condición que limitó la certeza de esta Unidad Técnica para determinar a qué órganos debía turnarse la solicitud de acceso a la información y, posteriormente, también limitó a los órganos en la identificación de los documentos pertinentes que dieran una respuesta contundente a la solicitada. Prueba de ello puede ser encontrada en los hechos descritos en los numerales 6 y 7, en los que se hace constar la respuesta de los órganos ejecutivos a los que esta Unidad Técnica remitió dicha solicitud de información; luego de que la respuesta brindada por la persona recurrente a la prevención realizada mantuviera la ambigüedad original y privara a esta Unidad Técnica, y a los órganos involucrados, de mayores datos para la identificación de los documentos pertinentes (el documento que soporta esta respuesta ha sido identificado en con el número 5 del apartado de hechos).

Es preciso enfatizar que este sujeto obligado, preocupado por garantizar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, ha buscado a través del ejercicio de sus facultades y con las herramientas a su alcance, guiar en la identificación de los documentos que ayudaran a determinar la documentación precisa que es de interés de la persona recurrente. La prevención descrita líneas arriba, así como el exhorto realizado en la respuesta enviada a la entonces persona solicitante, a aportar una descripción más amplia en lo concerniente a las comunicaciones, informes y/o bases de datos requeridas, da muestra de ello.

En ese tenor, una vez instaurado el Recurso de Revisión en contra de este sujeto obligado, esta Unidad Técnica solicitó a los órganos ejecutivos involucrados originalmente (Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral y Secretaría Ejecutiva), un informe sobre la información recurrida. Derivado de ello, ambos órganos ejecutivos proporcionaron una descripción detallada de la cantidad de documentos que son susceptibles de contener la información que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 32, 33, 35, 38, 39, 44, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 de la LIPEEO, se presume sería de interés para la persona recurrente, en el entendido que su petición versara sobre todos los informes que rinde este Instituto durante los procesos electorales ordinarios señalados en la solicitud respectiva. Como es posible apreciar en los informes mencionados, ambos órganos ejecutivos han descrito volúmenes de documentación que sobrepasan las capacidades técnicas de este Instituto para llevar a cabo el proceso necesario para su digitalización; asimismo, dado este hecho, la capacidad de transmisión de datos permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia, o por cualquier otro medio digital, también sería sobrepasada por el volumen de datos involucrado en la información recurrida.

No obstante, con el propósito fundamental de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, y al amparo de los artículos 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 126 de la LTAIBGEO; este sujeto obligado pone a disposición y en consulta directa de la persona recurrente, los expedientes y documentos descritos en los informes que los órganos ejecutivos involucrados en la solicitud de acceso a la información en mención han proporcionado a esta Unidad Técnica, a efecto de que se le facilite la reproducción digital de los documentos, por cualquier medio disponible en las instalaciones de este sujeto obligado y sin costo alguno o, en su caso, para que la persona recurrente, a su costa, realice la reproducción de los documentos de su interés fuera de las instalaciones de este sujeto obligado. Para tales actividades, la persona recurrente puede acudir en un horario de 09:00 a 17:00 hr. de lunes a viernes, a las oficinas de este Instituto, ubicadas en H. Escuela Naval Militar 1212, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Para esta determinación, sirva de apoyo lo desarrollado en el criterio 8/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa o la elegida por el solicitante.

De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Por lo anteriormente expuesto, a usted Comisionado Instructor, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito dando contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión número R.R.A.I./0544/2022/SICOM, instaurado en contra de este Sujeto Obligado, así como hechas las manifestaciones en mi calidad de Encargada del Despacho de

la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Instituto y representante de este Sujeto Obligado.

SEGUNDO: Solicito se le informe a la persona recurrente que se pone a disposición, en consulta directa, todos los expedientes y documentos relativos a la información que recurre, a efecto de que se le facilite su reproducción digital por cualquier medio disponible en las instalaciones de este sujeto obligado sin costo alguno o, en su caso, la persona recurrente realice a su costa la reproducción física de la mencionada información fuera de las instalaciones de este sujeto obligado, para lo cual podrá acudir en un horario de 09:00 a 17:00 hr. de lunes a viernes, en las oficinas de este Instituto, ubicadas en Heroica Escuela Naval Militar 1212, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

TERCERO: Solicito se tome en consideración el criterio 8/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INA) al momento de resolver, de tal suerte que a este sujeto obligado se le tenga garantizando el Derecho Humano de Acceso a la Información y, una vez desahogados los procedimientos y los plazos legales, el presente medio de impugnación quede sin efecto o materia.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Anexa al documento antes descrito las siguientes documentales: oficio IEEPCO/DEOCE/608/2022, de fecha cuatro de julio del dos mil veintidós, suscrito por el Ing. José Francisco Rocha Anguiano, encargado de despacho de la dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral y el oficio sin número, de fecha cuatro de julio del dos mil veintidós, suscrito el Lic. Juan Carlos Merlín Muñoz, encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Sujeto Obligado, mismos que se reproducen a continuación:

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

RECIBIDO 04 JUL 2022
UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

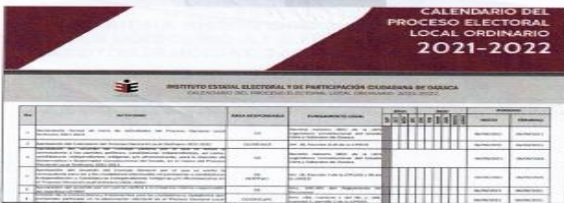
EEPCO/DEOCE/608/2022
Oaxaca de Juárez, Oax, 04 de julio de 2022.

LICDA. IXCHEL MELISA GUZMÁN GÓMEZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL IEEPCO.
P R E S E N T E

En atención su oficio IEEPCO/UTTAI/305/2022 de fecha 30 de junio del 2022 en el cual hace referencia al recurso de revisión R.R.A.I/0544/2022/SICOM promovido por el recurrente [REDACTED] de acuerdo con el folio de solicitud **20117292200146** que fue recibido a través de la Plataforma de Transparencia (PNT), se envía la siguiente respuesta:

De la solicitud menciona el recurrente, respecto de los informes, bases de datos, y/o comunicaciones que se presentaron a los integrantes del Consejo General respecto de las elecciones realizadas por los consejos distritales y municipales, especificando fecha y tipo de sesión, en su caso oficios, memorándums o correos electrónicos por los que se hizo llegar a las y los integrantes del Consejo General, de acuerdo con los procesos electorales 2021, 2020, 2019, 2018, 2017, 2016 y 2015. Por parte de esta Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, efectúa los calendarios de actividades que se llevarán a cabo por parte de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cada uno de los procesos electorales, en el se detallan paso por paso, el tipo de actividad, así como de el fundamento legal para el desarrollo de las mismas y el área responsable para su ejecución.

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/AIEEPCOCG922021.pdf>



En esa misma tesitura, tanto en los consejos distritales y en los consejos municipales, tienen su propio calendario de actividades, entonces es un importante volumen de información, puesto que se solicitan varios procesos electorales, por consiguiente y en atención a los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que se manifiesta que la información se le proporcionará en el estado que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados.

La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, de lo anterior y con la finalidad de no querer entorpecer ni vulnerar el libre acceso a la información pública, esta Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, pone a su disposición los expedientes y documentos de consulta directa, respecto de la información solicitada ya sea impresa o medios digitales disponibles en estas instalaciones, sin generar algún tipo de costo monetario; en caso de que el recurrente necesite escanear o fotocopiar algún documento fuera de estas oficinas u/o bodega, será por cuenta propia.

Por tal motivo, se le invita al recurrente poder acudir en horario laboral de 09:00 a 17:00 de lunes a viernes, a esta oficina que ocupa la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, con domicilio Heroica Escuela Naval Militar 1212 en la colonia Reforma de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Para llevar a cabo la actividad solicitada.



LCDA. IXCHEL MELISA GUZMÁN GÓMEZ
E.D. DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL IEEPKO.
P R E S E N T E



Con fundamento en lo establecido en el artículo 44. Fracciones I, II, y XXXIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y en atención al Oficio IEEPKO/UTTAI/300/2022, de fecha veintiocho de junio del año en curso, y recibido el mismo día, mediante el cual se remite el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión R.R.A.I./0544/2022/SICOM y expediente correspondiente, derivado de la solicitud de información con número de folio 2011729000146 promovida por el recurrente [REDACTED] le informo lo siguiente:

1. Derivado de los Procesos Electorales que se llevaron a cabo en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2020, 2021, 2022 por los Consejos Distritales y Municipales, esta Secretaría Ejecutiva resguarda la información respectiva a los informes presentados por dichos órganos desconcentrados ante el Consejo General, asimismo hago de su conocimiento que el volumen de la información comprendida en estos informes es muy extensa, su almacenamiento consta en 23 recopiladores denominados Acuerdos del Consejo General con los años arriba indicados, con aproximadamente 1200 hojas en cada uno de ellos. Además de los recopiladores indicados, existen aproximadamente otros 25 más relacionados con la información que solicita y que, actualmente, se encuentran en la bodega general de este Instituto, la cual es destinada para la documentación más antigua. Por lo que toca a los Acuerdos que fueron aprobados por el Consejo General, relacionados con los procesos electorales celebrados en los años señalados en su solicitud de información, le comunico que estos se encuentran actualmente en la página institucional de este Sujeto Obligado, en los siguientes hipervínculos:

<https://www.ieepko.org.mx/estrado-electronico>

<https://www.ieepko.org.mx/gaceta-electoralhttps://www.ieepko.org.mx/gaceta-electoral>

En dichos hipervínculos pueden ser consultados todos los acuerdos y dictámenes aprobados por el Consejo General de este Instituto desde el año 2011 a la fecha.



2. Ahora bien, respecto a los convenios que se requieren en la solicitud de información 201172922000146, se hace de su conocimiento que se tiene en resguardo un aproximado de diecisiete convenios, mismos que se encuentran en las oficinas correspondientes a esta Secretaría Ejecutiva y los cuales también se pueden encontrar en el siguiente hipervínculo además de otros 41 convenios más <https://www.ieepko.org.mx/gaceta-electoralhttps://www.ieepko.org.mx/convenios-ieepko>.



*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



3. En lo concerniente a las solicitudes presentadas a este Instituto para atender la función de oficialía electoral durante el periodo 2015 al 2021, le informo que contamos con un volumen aproximado de 30,786 solicitudes. Estas se encuentran distribuidas en los archiveros marcados por la leyenda "Libro de registro de peticiones Oficialía Electoral", en el mismo sentido de lo manifestado en el punto anterior, anexo las fotografías que ilustran el volumen de la documentación recurrida.



Como ha sido descrito, el volumen de la información relacionada con los elementos aportados por quien interpone el recurso de revisión en comento, es considerablemente extenso. Dada esta situación, para poder compartir este volumen de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sería necesario llevar a cabo procesos de digitalización en una fracción importante del total de la documentación, para los cuales sería necesario destinar personal exclusivo, dejando desatendidas las actividades sustantivas de esta Secretaría Ejecutiva, pues esta necesidad sobrepasa las capacidades técnicas de este instituto. No obstante, y aún en la hipótesis de emprender estas tareas técnicas, la cantidad de datos generados con la digitalización de la documentación listada, excedería la capacidad de transferencia de datos que la Plataforma Nacional de Transparencia permite.

Es así que, con el propósito de no vulnerar el derecho de acceso de información de la persona que solicita la información, con fundamento en los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Secretaría Ejecutiva **pone a su disposición, en consulta directa, los expedientes y documentos relativos a la información que requiere, a efecto de que se le faciliten para su reproducción por**

cualquier medio digital disponible en las instalaciones de este sujeto obligado, sin costo alguno. La persona solicitante puede acudir en un horario laboral de 09:00 a 17:00 Hrs de lunes a viernes, a las oficinas que ocupa esta Secretaría con domicilio en Heroica Escuela Naval Militar no 1212, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por medio del presente solicito se me tenga cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento mencionado en líneas anteriores.

SEXTO. Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

Que mediante certificación secretarial de fecha once de julio del dos mil veintidós, transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que solo se registraron manifestaciones del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, no así del promovente por lo que se realiza la inscripción correspondiente.

SÉPTIMO. Acuerdo para mejor proveer.

Con fecha diecisiete de octubre del año en curso, la ponencia a cargo del presente procedimiento acordó integrar al expediente las constancias remitidas por el sujeto obligado en vía de alegatos, así como dar vista al recurrente para que en un plazo de tres días manifestare lo que a su derecho convenga sin que se recibieran documentales o manifestaciones al respecto.

OCTAVO. Cierre de instrucción.

Que mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0544/2022/SICOM, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen

Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día siete de junio del año dos mil veintidós, registrándose escrito por parte del Sujeto Obligado el día veinte de junio del año en curso, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día veintitrés de junio del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. *Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.* - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. Estudio del caso.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en corroborar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, cumple con las obligaciones que le impone la normatividad de la materia, informando conforme a la modalidad solicitada, fundando y motivando adecuadamente la respuesta y con ello atender plenamente el derecho de acceso a la información pública para el solicitante, para en su caso ordenar o no según corresponda la entrega de la información en los términos solicitados por el recurrente.

El recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, ya que no remite documentación y por ende le deja en estado de indefensión al no atender el requerimiento.

Por su parte, el Sujeto Obligado considera que, el contenido de la respuesta y el trámite realizado a la solicitud planteada, cumplen la normatividad en la materia y atienden la solicitud en los términos adecuados tanto para el solicitante como para tener por cumplida o en vía de cumplimiento al sujeto obligado.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así

como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal**. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, y atendiendo al alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley, en específico se aprecia que, en el caso concreto, la respuesta a la solicitud planteada por el recurrente satisface plenamente lo solicitado, razón por lo que es oportuno analizar que:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible que no queda al arbitrio de las autoridades cumplir.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo, 9 primer párrafo y 10, fracciones I, II, IV y XI lo siguiente:

“Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos

jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.”

“**Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

- I. Constituir y mantener actualizado los sistemas de archivo y gestión documental, en coordinación con las áreas administrativas del sujeto obligado;
- II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;
- IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y
- XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es ineludible para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa.

En este orden de ideas es imperativo que los sujetos obligados constituyan y mantengan actualizado sus sistemas de archivo y gestión documental, toda vez que es su obligación documentar todos los actos que realicen en el ejercicio de sus atribuciones y la ejecución de recursos públicos, debiendo por ende sistematizar esta información para ponerla a disposición de las y los ciudadanos.

Así mismo se aprecia el carácter imperativo respecto de la obligación de informar por parte de los sujetos obligados de toda aquella información que se considere de interés público, atendiendo debida y oportunamente las diversas solicitudes de



acceso a la información que le sean remitidas por así corresponder al ámbito de su competencia.

Ahora bien, del caso en concreto el recurrente, le solicita al sujeto obligado:

De los procesos electorales cuyas jornadas electorales se celebraron en los años 2021, 2020, 2019, 2018, 2017, 2016 y 2015.

1.- Informes, base de datos y/o comunicaciones que se presentaron a los integrantes del consejo general respecto de las elecciones realizadas por los Consejos Distritales y municipales. Especificando fecha y tipo de sesiones del consejo general, o en su caso oficios, memorándums y/o correos electrónicos por los que se hizo llegar a las y los integrantes del Consejo General.

2.- Convenios firmados con instituciones públicas de carácter administrativo, jurisdiccional o de diversa índole con el objeto de mejorar las comunicaciones de los Organismos Públicos Locales.

3.- Informes, base de datos y/o comunicaciones que se hayan realizado a los integrantes del consejo general, sobre el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo General, así como la fecha y tipo de sesión en la que se presentaron, o en su caso, oficios, memorándums y correos electrónicos por los que se les hizo llegar la información a los integrantes del Consejo General.

4.- informes, base de datos y/o oficios en los que conste la cantidad de puestos presupuestados y contratados para atender la función de oficialía electoral, durante cada proceso electoral local. Se requiere identificar la dispersión geográfica. En su caso, informes y/u oficios de la delegación de funciones de oficialía electoral en donde se advierta la cantidad de personas que intervinieron en cada proceso electoral con esas funciones.

5.- Informes, base de datos y/o oficios en los que conste cantidad de solicitudes para atender la función de oficialía electoral, que no fue posible atender por haber fenecido el acto o hecho (es decir, que, existiendo la solicitud, al trasladarse al lugar de la actividad el acto o hecho se había perfeccionado no pudiendo dar fe pública de los mismos).

Expuesto lo anterior, conforme a lo establecido en la legislación federal, en específica la contenida en los artículos 11, 18 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo de las Entidades Federativas, son sujetos obligados y tienen como obligaciones comunes y específicas las siguientes:

“**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de



excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones”

“**Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder: **cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.**”

El énfasis es nuestro.

Como se observa, los organismos públicos autónomos, son considerados sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública y, por consiguiente, entre las diversas obligaciones que les impone la ley de la materia están las siguientes:

Primero	Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible;
Segundo	Deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
Tercero	Transparentar y permitir el acceso a la información pública, debido a que reciben y ejercen recursos públicos; y
Cuarto	Transparentar y permitir el acceso a la información pública, debido a que realizan actos de autoridad;

Es decir, los datos y/o documentos que le solicita el recurrente al sujeto obligado tienen el carácter de información pública (informes, comunicaciones, memorándums, oficios, correos electrónicos y bases de datos que se han generado por el sujeto obligado en los últimos siete ejercicios presupuestales) siendo que además es información de interés público puesto que conllevaron un ejercicio de recursos públicos y se efectuaron actos de la autoridad electoral.

Aunado a lo anterior, los numerales 7 fracción VI y último párrafo y 9 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de

Oaxaca, determinan el carácter de sujeto obligado de los órganos y dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, reiterando que le son comunes y deberán transparentar la información referida en el artículo 70 de la Ley General, mismos que se reproducen a continuación:

“Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

VI. Los organismos públicos autónomos del Estado;”

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.”

Así mismo, la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, contiene la creación de una Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y determina como infracción no cumplir con los principios de transparencia, como se aprecia la ley local les impone a los organismos autónomos cumplir ineludiblemente las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Así mismo, la ley específica en materia electoral que rige al sujeto obligado establece que se implementará un gobierno abierto orienta a cumplir los principios de transparencia y acceso a la información. Luego entonces podemos establecer que de la información solicitada es de la plena competencia del sujeto obligado y primigeniamente le corresponde informar al recurrente, sin embargo, es preciso estudiar la manera en la que dio respuesta a la solicitud el sujeto obligado.

Ahora bien, respecto a cómo atendió la solicitud de información pública el sujeto obligado por medio de su Unidad de Transparencia y áreas administrativas es oportuno revisar el contenido del documento con el que da respuesta, en el que realiza las siguientes acciones:



INFORMACIÓN REQUERIDA:

RESPUESTA EMITIDA:

De los procesos electorales cuyas jornadas electorales se celebraron en los años 2021, 2020, 2019, 2018, 2017, 2016 y 2015.

1.- Informes, base de datos y/o comunicaciones que se presentaron a los integrantes del consejo general respecto de las elecciones realizadas por los Consejos Distritales y municipales. Especificando fecha y tipo de sesiones del consejo general, o en su caso oficios, memorándums y/o correos electrónicos por los que se hizo llegar a las y los integrantes del Consejo General.

2.- Convenios firmados con instituciones públicas de carácter administrativo, jurisdiccional o de diversa índole con el objeto de mejorar las comunicaciones de los Organismos Públicos Locales.

3.- Informes, base de datos y/o comunicaciones que se hayan realizado a los integrantes del consejo general, sobre el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo General, así como la fecha y tipo de sesión en la que se presentaron, o en su caso, oficios, memorándums y correos electrónicos por los que se les hizo llegar la información a los integrantes del Consejo General.

4.- informes, base de datos y/o oficios en los que conste la cantidad de puestos presupuestados y contratados para atender la función de oficialía electoral, durante cada proceso electoral local. Se requiere identificar la dispersión geográfica. En su caso, informes y/u oficios de la delegación de funciones de oficialía

Requirió al promovente aclarar el sentido de su solicitud, toda vez que por las palabras que utilizaba no se entendía de manera clara y precisa el total de datos y documentos solicitados, sin embargo, el recurrente respondió a la prevención realizada por el Sujeto Obligado, con artículos correspondientes a las atribuciones del instituto, pero no abunda de forma específica. Posterior a ello, el recurrente atiende la petición sin ser lo suficientemente exhaustivo en criterio del sujeto obligado, sin embargo da trámite a la solicitud planteada a las áreas administrativas que consideró coadyuvarían para atender la solicitud, mismas que argumentaron que el volumen de la información solicitada era excesivo toda vez que se requería información desde el año 2015 hasta el año en curso, por consiguiente se excedían las capacidades técnicas del sujeto obligado para atender por el medio planteado el requerimiento por lo que proponía aclarar el alcance de la solicitud y una entrega de los documentos en modalidad distinta, puesto que era demasiada la información solicitada.

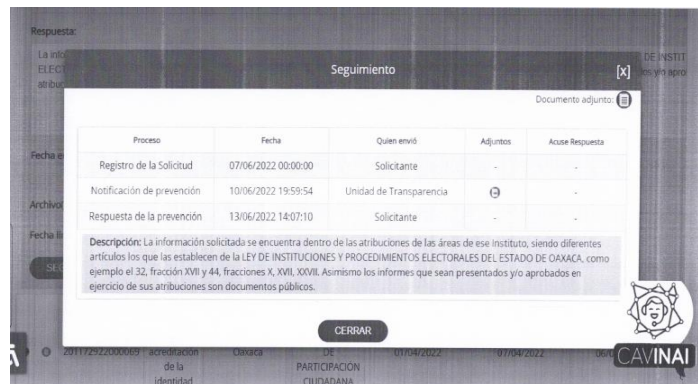


electoral en donde se advierta la cantidad de personas que intervinieron en cada proceso electoral con esas funciones.

5.- Informes, base de datos y/o oficios en los que conste cantidad de solicitudes para atender la función de oficialía electoral, que no fue posible atender por haber fenecido el acto o hecho (es decir, que, existiendo la solicitud, al trasladarse al lugar de la actividad el acto o hecho se había perfeccionado no pudiendo dar fe pública de los mismos).

No es óbice mencionar, que en relación a la prevención realizada por el Sujeto Obligado, el recurrente manifestó lo siguiente:

“La información solicitada se encuentra dentro de las atribuciones de las áreas de ese instituto, siendo diferentes artículos los que las establecen de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS DEL ESTADO DE OAXACA, como ejemplo el 32, fracción XVII y 44, fracciones X, XVII, XXVII. Asimismo los informes que sean presentados y/o aprobados en ejercicio de sus atribuciones son documentos públicos”. [sic]



En relación a los artículos citados por el recurrente, se relacionan con las atribuciones del Instituto, lo cual se puede visualizar a continuación:

Artículo 32

Corresponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias:

...

XVII.-Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

...

Artículo 44

Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva las siguientes:

...



X.- Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;

...

XVII.- Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí, o por conducto de los secretarios de los consejos distritales y municipales, u otros servidores públicos del Instituto Estatal en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo;

...

XXVII.- Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba del INE y los consejos distritales y municipales electorales del Instituto Estatal;

...

Conforme a lo anterior, en vía de alegatos enunciaron tanto el recurrente como el sujeto obligado lo siguiente:

INCONFORMIDAD:	ALEGATOS:
<p>La información solicitada son informes que deben emitir para dar cumplimiento a una atribución señalada en la legislación, dichos informes, al ser emitidos en cumplimiento a un deber legal, es una obligación del área publicarlos, lo cual no acontece en este caso. Por lo tanto, en caso de no existir los informes solicitados, el sujeto obligado deberá expresarlo y no entorpecer el acceso a la información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se dice que pudiera entorpecer el ejercicio de mis derechos, ya que pareciera que el sujeto no conoce las atribuciones que en materia electoral se le otorgan.</p> <p>En la aclaración de solicitud de información que presentó el sujeto obligado, se le puntualizó cada uno de los fundamentos de su legislación local en la que se establece la emisión de los informes o la realización de las actividades.</p> <p>Finalmente, no se omite mencionar que, se solicitaron informes, base de datos u oficios o demás documentos con los que cuente el sujeto obligado, a fin de facilitar la entrega de la información, esto en el supuesto de que</p>	<p>El sujeto obligado manifiesta haber atendido el requerimiento del solicitante conforme a los alcances de la solicitud, no se niega a remitir la información solamente informa anexando documentales de las áreas administrativas que resguardan la información planteada un cambio de modalidad, debido al elevado volumen de datos y documentos (afirma que se trata de 23 recopiladores con más de 1200 hojas cada uno y otros 25 recopiladores con documentación relativa), así mismo apoya su conclusión conforme al criterio 08/17 del INAI que favorecen su planteamiento de no dejar en estado de indefensión al solicitante y realizar un cambio en la modalidad de la entrega.</p>

para dar cumplimiento a un deber legal, hubiera emitido un documento diverso a un informe presentado ante sus superiores.	
---	--

Ante lo antes expuesto corresponde analizar si la respuesta emitida atiende plenamente lo solicitado. Por una parte, el solicitante diferentes documentos, archivos y datos en diversos formatos que corresponden al ejercicio de facultades del sujeto obligado relacionadas con procesos electorales celebrados entre los años 2015 al 2022, es decir información de siete ejercicios presupuestales. Por otra parte, el sujeto obligado argumenta que debido que la falta de claridad en el planteamiento inicial no se puede especificar que solicitó el recurrente, por lo que procurando dar trámite a la solicitud y no vulnerar los derechos del ahora actor, propone un cambio en la modalidad de entrega para cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.

Efectivamente como indica el recurrente, los sujetos obligados tienen la responsabilidad de atender las diversas solicitudes que le son planteadas por los solicitantes, así mismo privilegiando el uso de las tecnologías para facilitar su accesibilidad a esta información, sin embargo, es importante entender que, respecto del caso en trámite, es oportuno el criterio adoptado por la autoridad responsable.

Lo anterior, debido a que informan las áreas administrativas y la Unidad de Transparencia, bajo su más estricta responsabilidad anexando una memoria fotográfica para tal efecto, que el volumen de la información requerida rebasa las capacidades técnicas para atender el planteamiento, lo anterior debido a que e demasiada información para ser remitida en la Plataforma Nacional de Transparencia, así mismo se afectaría el desarrollo de otras actividades propias del sujeto obligado, en este caso no es óbice el mencionar que actualmente se desarrolla el Procedimiento Electoral Ordinario en Sistemas Normativos Indígenas, que con lleva actividades propias de la competencia del sujeto obligado y son al mismo tiempo igual de importantes y trascendentes.

Por consiguiente, si bien es cierto lo ideal sería favorecer el acceso de la información en la modalidad solicitada primigeniamente, también es oportuno que, si existe una modalidad diversa a la planteada que no afecte la operatividad del sujeto obligado y atienda las obligaciones de informar del mismo, deberá entenderse su viabilidad y procurar su realización.

Por razón de los argumentos esgrimidos anteriormente, este Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado atendió adecuadamente la solicitud primigenia conforme a los términos planteados por el recurrente, por lo que los motivos de la inconformidad del recurrente se consideran infundados y se ordena de cumplimiento el sujeto obligado a la solicitud inicial en una modalidad distinta a la solicitada, en este caso la disposición y consulta directa de todos los elementos que constituyen o forman parte de lo requerido a fin de cumplir plenamente las obligaciones del sujeto obligado y el derecho de acceder a información pública del solicitante.

Por ende, y atendiendo a que el sujeto obligado demuestra que es oportuno el cambio en la modalidad de entrega de la información, en consecuencia, se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 152 fracción II y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Decisión.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 152 fracción II y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Por lo anterior, el sujeto obligado deberá poner a disposición del solicitante para su consulta directa, todos los documentos y expedientes solicitados facilitando la reproducción de estos al recurrente, debiendo informar a esta autoridad del cumplimiento efectivo de la solicitud inicial de información y las obligaciones que le constriñen en materia de transparencia.

SEXTO. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause

ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción II del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, éste Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado. Así también, derivado a que es procedente el cambio de modalidad de entrega, el sujeto obligado deberá poner a disposición del solicitante para su consulta directa, todos los documentos y expedientes solicitados facilitando la reproducción de estos al recurrente, debiendo informar a esta autoridad del cumplimiento efectivo de la solicitud inicial de información y las obligaciones que le constriñen en materia de transparencia.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO

LIC. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA
COMISIONADA

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES
COMISIONADA

LIC. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ
SÁNCHEZ
COMISIONADA

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0544/2022/SICOM, de fecha quince de diciembre del dos mil veintidós.